

AUTO N. 01413
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, esta Entidad, mediante el cual la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente con el **Concepto Técnico No. 17627 del 27 de diciembre de 2018**, autorizó a **CONCESIONARIO CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P.** con Nit. 800.250.922-1, a realizar los tratamientos silviculturales de poda a los individuos vegetales presentes en el espacio público de las localidades de Kennedy y Fontibón, conforme al Plan de Poda presentado mediante radicado 2018ER305798 y en el cual se establece en el numeral 13.1. Manejo de Nidos: “Prevía ejecución de la poda de los árboles, el operario forestal, verificará la presencia de nidos en el individuo vegetal. En caso de hallar nidos activos, se verificará su traslado a ramas contiguas, que no vayan a ser podadas en el momento. Caso contrario el individuo vegetal se reprogramará, hasta que la camada abandone el nido o este se encuentre vacío”.

Que, mediante radicado SDA 2020ER137052 del 14/08/2020, 2020ER133237 del 06/08/2020 y 2020ER132860 del 06/08/2020, se presentaron quejas a la Secretaría Distrital de Ambiente donde indican que “Ciudad Limpia hace podas sin criterio técnico y sin estudios previos de los individuos arbóreos y la fauna que los habitan. Se reportan más de 10 aves muertas con sus nidos en la zona de intervención...”; conforme a lo anteriormente expuesto se procedió a realizar visita de verificación a la zona intervenida, los días 5, 6 y 10 de agosto de 2020 con el acompañamiento de representante de la comunidad, profesional del área de Silvicultura y dos profesionales del área de Fauna de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre a sendero peatonal conocido como Parque Alameda Timiza, ubicado en la KR 73 con CL 42 C Sur, al borde del parque metropolitano Timiza, de la localidad 8 – Kenedy.

Que por lo anterior el Grupo de Silvicultura expidió el Informe Técnico No. 01335 de 28 de septiembre de 2020:

“Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, realizó la poda del arbolado urbano de la alameda del parque Timiza en la KR 73 entre el Colegio Santa Luisa y la CL 42 C SUR de manera técnica y acorde con las necesidades tanto del arbolado como de la zona de emplazamiento, ya que no solo se garantiza la permanencia del arbolado urbano en sitio, sino que además se brindan las condiciones adecuadas de seguridad, lo anterior en el marco del Plan de Podas aprobado mediante el concepto técnico de manejo No. 17627 del 27 de diciembre de 2018” “ Los operarios del Consorcio señalaron la zona de intervención con cinta de seguridad, apilaron los residuos en el sector de mejor acceso del vehículo recolector y dispusieron de los residuos de la labor durante la misma jornada, en el momento de la visita a las 16:00 en el sitio no se observaron residuos vegetales [...]”

“Se verificó que durante la labor silvicultural se retiraron las ramas pendulares, extendidas por debajo de los dos metros de altura en el Roble y los rebrotes basales en los Holly Liso, así como la aplicación de cicatrizante en cada uno de los cortes, labor que de acuerdo con lo observado cumple con los parámetros técnicos de poda establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá”

“Se presentó afectación a un espécimen neonato correspondiente a la especie Zenaida auriculata, denominada comúnmente como torcaza...y afectación a especímenes no natos posiblemente de la especie Zenaida auriculata [...]”

Que, adicionalmente y conforme a lo determinado por el Grupo de Fauna Silvestre en el **Informe Técnico 01264 de 19 de agosto de 2020** se estableció:

“ 4.1 Hechos identificados: Se evidencia la muerte de un (1) individuo neonato de la especie Zenaida auriculata (Torcaza) y la afectación a ocho (08) huevos de cinco (05) nidos en el Parque Alameda Timiza..., presuntamente por el inadecuado manejo silvicultural de los individuos arbóreos presentes en el espacio público, llevado a cabo por el CONCESIONARIO CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P.”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 06 de agosto del 2020, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, a CONCESIONARIO CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P. con Nit. 800.250.922-1, en la dirección KR 72R – CL 42 C Sur de esta Ciudad, se emitió el **Concepto Técnico 0672 del 18 de marzo del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

V. CONCEPTO TECNICO.

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

No. de árbol	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
-	-	KR 72R Con CL 42 C Sur	-	-	-		X	Afectación avifauna en el desarrollo de podas	Incumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico de Manejo No. 17627 del 27/12/2018 – Plan de Poda Consorcio Ciudad Limpia Bogotá S.A ESP

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto técnico 0672 del 18 de marzo del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

8. Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que le sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital 383 de 2018 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010 y se toman otras determinaciones”, establece que

“el tratamiento de poda [...] en espacio público de uso público y en los espacios privados, requerirá de autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se entenderá otorgado con la aprobación del Plan de Podas elaborado por el peticionario, mediante decisión emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente”. Dicho plan de podas debía contener las medidas de manejo de la avifauna previas a realizar la intervención silvicultural.

Que, al analizar el **Concepto técnico 0672 del 18 de marzo del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **CONCESIONARIO CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P.** con Nit. 800.250.922-1, ya que se evidencia la muerte de un (1) individuo neonato de la especie *Zenaida auriculata* (Torcaza) y la afectación a ocho (08) huevos de cinco (05) nidos en el Parque Alameda Timiza..., presuntamente por el inadecuado manejo silvicultural de los individuos arbóreos presentes en el espacio público, en la KR 72R Con CL 42 C Sur de la ciudad de Bogotá D.C.; donde se evidencia que se vulnerando presuntamente conductas como las previstas en numeral 8 y 9 del artículo 2.2.1.2.25.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Artículo 6 del Decreto Distrital 383 de 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONCESIONARIO CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P.** con Nit. 800.250.922-1, ya que se evidencia la muerte de un (1) individuo neonato de la especie *Zenaida auriculata* (Torcaza) y la afectación a ocho (08) huevos de cinco (05) nidos en el Parque Alameda Timiza..., presuntamente por el inadecuado manejo silvicultural de los individuos arbóreos presentes en el espacio público, en la KR 72R Con CL 42 C Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la **CONCESIONARIO CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P.** con Nit. 800.250.922-1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONCESIONARIO CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P.** con Nit. 800.250.922-1, en la Calle 59 C Sur No. 51 – 50 de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009. **PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-595**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

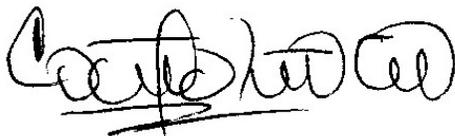
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-595

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/05/2021

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

C.C: 52432320 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/05/2021

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/05/2021